

Recomendación 4/2013
Guadalajara, Jalisco, 28 de febrero de 2013
Asunto: violación de los derechos a la libertad personal,
a la integridad y seguridad personal, y legalidad
Queja 4610/2012-I

Jorge Arana Arana
Presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá

Síntesis

El día [...] del mes [...] del año [...], aproximadamente a las [...] horas, (agraviado) prestó sus servicios como conductor de taxi a la (...), quien le pidió que la llevara a diferentes sitios de empeño, pero no hizo trato con ninguno por el poco dinero que le prestaban; por lo cual (agraviado) le dijo que le compraba en plazos el televisor que pretendía empeñar, trato que la (...) aceptó, por lo que en ese momento le dio 350 pesos, en el acuerdo de que al día siguiente le pagaría el resto.

Sin embargo, [...] días después, a las [...] horas fue detenido en el módulo [...] de la [...] por tres policías de Tonalá, quienes lo esposaron y lo subieron a una patrulla a base de golpes en todo el cuerpo, entre acusaciones de que era un ratero y que lo iban a “refundir” por haber robado a la (...). Se dirigieron a una de las casas de empeño adonde había acudido la (...), donde uno de los policías se bajó a hablar con los empleados, mientras que los otros lo golpeaban en las rodillas, oídos y le jalaban los cabellos.

Posteriormente, lo trasladaron a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá, donde el juez municipal, de nombre José Francisco Reyes de Luna, lo amenazó y presionó para que firmara un pagaré y así garantizar el pago a favor de la (...) que le vendió el televisor.

La Comisión Estatal de Derechos Humanos Jalisco (CEDHJ), con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4º y 10 de la Constitución Política de Jalisco; 2º, 3º, 4º, 7º,

fracciones I y XXV; 28, fracción III; 72, 73, 75 y 79 de la Ley de la CEDHJ; y 109, 119 y 120 de su Reglamento Interior, investigó la queja que presentó el (agraviado) a su favor, en contra de elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT) y del juez municipal de Tonalá, por violaciones de los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y legalidad.

I. ANTECEDENTES Y HECHOS

1. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió en esta Comisión la queja por comparecencia de (agraviado), en contra de tres elementos de la Dirección General de Seguridad Pública de Tonalá (DGSPT), asignados a la unidad [...], así como del licenciado José Francisco Reyes de Luna, juez municipal, todos funcionarios del Ayuntamiento de Tonalá, por los siguientes hechos:

... Que el de la voz soy taxista, y nunca he tenido problemas con alguna autoridad, y el día [...] del mes [...] del año [...], a las [...] horas aproximadamente, me pidió el servicio una (...) de nombre (...), quien portaba una televisión con la finalidad de que la llevara a diferentes sitios de empeño, después de visitar varios lugares y no empeñarla, le dije que me interesaba la televisión que se la compraba a plazos, quien aceptó sin problema alguno, tres días después soy detenido a las [...] horas aproximadamente en la [...] módulo [...], por tres elementos de la policía de Tonalá, abordo de la unidad [...], quienes me subieron al vehículo donde fui esposado y golpeado en todo el cuerpo, quitándome mi cartera y sustrayendo la cantidad de dos mil pesos en cuatro billetes de quinientos pesos cada uno derivado de la ganancia de mi trabajo como taxista, una boleta de empeño y una fotografía mía, señalándome como un ratero y gritándome que era un hijo de mi puta madre, que era un perro y que me iban a refundir, por haber robado a la (...), quien es familiar de uno de los policías, me trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, donde el juez municipal de nombre José Francisco Reyes de Luna me amenazó y presionó para conciliar la situación obligándome a firmar un pagaré y así garantizar el pago de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos a favor de la (...), cuando el de la voz en ningún momento robé ningún televisor, sino que la (...) se aprovechó de la situación y de su familiar en la policía para violentar mis derechos...

2. El día [...] del mes [...] del año [...] se admitió la queja y se solicitó al titular de la DGSPT para que por su conducto requiriera a los policías sus informes de ley. Asimismo, remitiera copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos; de la fotografía de los

elementos que resulten involucrados; del informe de policía elaborado con motivo de los hechos o cualquier otro documento que tuviera relación con los sucesos. De igual manera, se le requirió su informe de ley al licenciado José Francisco Reyes de Luna, juez municipal de Tonalá.

3. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los informes de ley solicitados por este organismo a los servidores públicos adscritos a la DGSPT Felipe Salazar Moreno, Luis Daniel Martínez Rivera y Carlos López Juárez, en el que señalaron:

... Es el caso que el día [...] del mes [...] del año [...], siendo aproximadamente las [...] horas, los suscritos nos encontrábamos en el recorrido de vigilancia a bordo de la unidad [...], cuando al paso por el cruce de las calles de [...]y [...], nos hace la seña para que me detuviera una (...) de la tercera edad, minusválida, argumentando que un conductor de un taxi se llevó una pantalla de plasma de 21 pulgadas propiedad de la (...); la (...) contaba con una tarjeta del taxista donde estaba el número telefónico del sujeto, procedimos a marcarle y solicitarle un servicio, al arribar el taxista lo cuestionamos sobre el paradero de la pantalla este a su vez argumentó que la había empeñado, sin ser el propietario de la pantalla y se rehusaba a pagarle a la (...), entonces procedimos a remitirlos a las oficinas de los Juzgados Municipales en las instalaciones de esta Comisaría. El juez municipal convenció a la (...) para que se desistiera y llegara a una conciliación con el taxista para el pago de la pantalla, sin embargo en ningún momento se amenazó a (agraviado), ni lo golpeamos en su anatomía corporal, ni somos familiares de la (...) como lo plasma en su queja el (agraviado)...

4. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el informe de ley solicitado al servidor público José Francisco Reyes de Luna, juez municipal de Tonalá, en el cual manifestó:

... Que en cuanto los hechos que narra(agraviado) como se llevó a cabo su detención por parte de los elementos policíacos de la unidad [...], desconozco todo lo que narran, ya que no me consta como se llevó a cabo dicha detención del (agraviado), ahora bien en cuanto, que el suscrito lo amenacé y lo presioné para conciliar, obligando a que firmara un pagaré, y que dicho sujeto había robado un televisor a la (...)desconozco y niego rotundamente de que el suscrito lo obligase al ahora (agraviado), para que se llevara a cabo tales circunstancias, por lo que es totalmente falso de toda falsedad tales hechos que narra el (agraviado), lo único que es cierto es que comparecieron el(agraviado), ahora (agraviado) y la (...), por medio de los elementos policíacos a este juzgado de mi adscripción, en calidad de presentados, en

el cual expusieron la situación el por qué fueron presentados ante esta autoridad y ambas partes de común acuerdo tal y como lo acreditaré en su momento con las copias que se anexarán ala presente ambos decidieron libres y de toda coacción alguna y sobre todo voluntariamente a realizar un convenio por escrito, el cual aceptaron dichos convenientes de común acuerdo a celebrarlo, y los cuales se obligaron los mismos, tan es cierto que estamparon sus respectivas rúbricas y dejaron las copias de sus identificaciones correspondientes, y que el suscrito a través de mi personal a mi digno cargo, fue instrumento de transcribir la voluntad de las partes, y se dio fe de tal convenio llevado a cabo por las personas antes citadas; es por ello que causa incertidumbre por parte del suscrito y duda, el por qué(agraviado) narra hechos totalmente falsos en su queja, instaura en contra del suscrito. Acordemos pues, que significa el concepto de “CONVENIO”: es un contrato o un acuerdo de voluntades sobre un cierto tema, como en este caso aconteció de que ambas partes en común acuerdo plasmaron sus propias voluntades, tan es así que firmaron dicho convenio de manera libre y sin coacción alguna...

5. El día [...] del mes [...] del año [...] se requirió al director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá para que remitiera copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa integrado en contra de los policías y juez municipal.

6. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó el auxilio y colaboración del director general de Seguridad Pública de Tonalá para que hiciera llegar copias certificadas de la fatiga o rol de turno laboral de la zona donde sucedieron los hechos, del informe de policía e impresiones fotográficas de los elementos señalados por(agraviado).

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], suscrito por el abogado (...), director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual adjuntó fotocopias de las impresiones fotográficas de los elementos policiales implicados, fatiga del día de los hechos, donde se aprecia que laboraron los servidores públicos involucrados, y un legajo de copias debidamente certificadas del convenio realizado en el Juzgado Municipal.

8. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el escrito firmado por el abogado (...), director de Asuntos Internos y Jurídicos, mediante el cual remitió copias certificadas del procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

9. El día [...] del mes [...] del año [...] se solicitó a los policías Aarón Barajas Ayala y (...) sus informes de ley, en virtud de que de actuaciones se desprendió su participación en los sucesos narrados por(agraviado). Se les apercibió de que de no rendirlos en tiempo y forma, se les tendrían por ciertos los hechos.

10. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibió el oficio [...], rubricado por el abogado (...), director jurídico de la Comisaría de Seguridad Pública de Tonalá, mediante el cual informó que no fue posible notificar al servidor público (...), por hallarse interno en el reclusorio preventivo de la zona metropolitana.

11. El día [...] del mes [...] del año [...] se ordenó dar vista al (agraviado) sobre los informes de los servidores públicos involucrados, a efecto de que realizara las manifestaciones correspondientes. Asimismo, se decretó la apertura del periodo probatorio común a las partes, por un término de cinco días.

12. El día [...] del mes [...] del año [...] se determinó notificar de la apertura de prueba al licenciado José Francisco Reyes de Luna por la vía estrados de este organismo, en virtud de que no fue posible notificarlo personalmente, ya que al notificador de esta Comisión se le informó que dicha persona ya no laboraba en el Ayuntamiento de Tonalá.

13. El día [...] del mes [...] del año [...] se recibieron los oficios [...] y [...], signados respectivamente por los elementos de policía involucrados de la DGSPT, Felipe Salazar Moreno, Carlos López Juárez y Luis Daniel Martínez Rivera, mediante los cuales ofrecieron como prueba la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto.

14. El día [...] del mes [...] del año [...] se declaró cerrado el periodo probatorio y en consecuencia, se decretó la conclusión del procedimiento, por lo que se reservó el sumario de la queja para el estudio y análisis de los hechos, argumentos y pruebas que darán lugar a la elaboración del proyecto que en derecho corresponda.

15. El día [...] del mes [...] del año [...], personal de esta Comisión se

comunicó con el director de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá, a efecto de preguntarle si el expediente de responsabilidad administrativa [...] ya se había resuelto y en qué sentido. El funcionario informó que el expediente se había resuelto con la conclusión que no había lugar para sancionar a los servidores públicos involucrados.

II. EVIDENCIAS

1. Copia certificada del procedimiento de responsabilidad administrativa [...] que se integró en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá, de la cual se advierte:

a) Comparecencia del (agraviado), en la que señaló:

... Siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], me encontraba cerca de la central, cuando los elementos de la policía de Tonalá con número [...] me hablaron por teléfono pidiendo un servicio porque soy taxista ya que doy tarjetas para mis clientes y yo les dije que llegaba en siete minutos, pero el supuesto cliente estaba en el baño y en eso llegaron al módulo [...] la unidad [...] y me dicen tu eres (agraviado), y yo les dije que sí y me dijeron pinche ratero y puras palabras altisonantes, me esposaron y me subieron a la patrulla y más adelante se pararon, y me quitaron mis cosas cartera, y me hicieron que agachara la cabeza y cerrara los ojos, y todo el camino me estuvieron pateando en mis rodillas, y en estos momentos todavía traigo moretes a causa de las patadas. Llegando a la base de Tonalá todavía no me entregaban nada de mis cosas me esposaron el tubo y me seguían diciendo palabras altisonantes, amenazándome y cada vez que se acercaban a mí me escupían la cara los elementos (...) y Aarón Barajas y uno de ellos de nombre (...), me patió a la altura de la cintura u columna. Y yo le pedí mis cosas a un elemento de edad avanzada y fue el, el que me entrego mi cartera, mi celular y unos chips que traía, pero me di cuenta que me faltaban dos mil pesos en denominación de cuatro billetes de a quinientos, y una boleta de empeño de alhajas, y una fotografía. Y el juez José Francisco Reyes de Luna, me dijo que tenía que firmar un pagaré y él lo imprimió y me hizo que lo firmara por la cantidad de 3,450 para que lo pague en dos pagos cada uno de 1,725 y yo ya le había dado 350 pesos a la (...) a la que le debía la tele [...] Señaló a los tripulantes de la unidad [...] a quienes identifico plenamente a los elementos de policía de Tonalá con los nombres de Felipe Salazar Moreno, Aarón Barajas Ayala y (...), como los actores de los hechos de lesiones y robo contra mi persona...

b) Declaración del elemento policial Felipe Salazar Moreno:

... Al ir circulando sobre [...] y [...], nos pide el servicio una (...) de la tercera edad ya que un día antes un taxista la llevo a una casa de empeño donde al no poder empeñar su televisor le dice el taxista que se la vendiera a él, dejándole \$350.00 pesos, diciéndole que al día siguiente le pagaría el resto, y al no hacerlo, el hijo de la (...) le habla por teléfono al (agraviado) solicitándole un servicio de taxi, citándolo en el OXXO que se encuentra en [...] de Tonalá, por lo que nos solicita la (...) que la lleváramos, al llegar al lugar, la (...) hace el señalamiento del taxista ahora (agraviado), y procedimos a realizarle una revisión, la (...) pide llegar a un arreglo con él, al manifestar el (agraviado) que no contaba con dinero, a petición de la (...), procedimos a ponerlos a disposición de los juzgados municipales, y en ningún momento agredimos de ninguna forma al (agraviado)...

c) Declaración del policía Aarón Barajas Ayala:

... En el recorrido de vigilancia en la [...] y [...] una (...) de nombre (...), nos pidió un servicio comentándonos que un día antes un taxista le había robado un televisor dejándole una tarjeta, su hijo de la (...) había citado al taxista en el OXXO de [...], pidiéndole un servicio de taxi, por lo que llevamos a la (...) y a su (...), señalándonos al taxista procedimos a revisarlo, y la (...) con el fin de llegar a un arreglo con él le dijo que le pagara el televisor que le había robado un día antes, por lo que le contestó que (agraviado) que no tenía dinero, así que al no arreglarse la (...) nos pidió que procediéramos a la detención y trasladamos a ambas partes en la misma unidad a juzgados municipales, para que ahí llegaran a un arreglo, quiero señalar que en ningún momento agredimos al (agraviado), y mucho menos le quitamos su dinero puesto que no traía nada, ya que la (...) le requería el pago de su televisión y el manifestaba no tener dinero para pagarle, por lo que son totalmente falsos los hechos que se me imputan...

d) Declaración del uniformado (...):

... Estábamos en nuestro recorrido de vigilancia por [...] y [...] y la (...) nos pidió ayuda y al entrevistarnos con ella nos explica que un día antes había llevado una pantalla a empeñar, y que un taxista los llevó a una casa de empeño en donde solo le prestaban \$500.00 quinientos pesos, y el taxista le propuso que se la vendiera, y solo le dio \$350.00 trescientos cincuenta pesos, quedando pagarle al siguiente día lo demás, y no se presentó y el hijo de la (...) le habló al taxista pidiéndole un servicio en el OXXO de [...], abordamos a la (...) y la llevamos al OXXO, al arribo del taxista la (...) nos lo señaló, por lo que lo detuvimos y la (...) queriendo llegar a un arreglo con el taxista quien manifestó no traer dinero y en presencia de la (...) realizamos una revisión y el taxista no traía nada, por lo que no llegaron a ningún arreglo y a petición de la (...) no lo trajimos a la base, dejándolo a disposición a juzgados municipales, es por este motivo que niego que las cosas hayan sucedido como lo menciona

(agraviado) en su declaración, ya que son totalmente falsos...

e) Comparecencia de la testigo (...):

... Siendo aproximadamente las [...] horas del día [...] del mes [...] del año [...], paré un taxi puesto que tenía que ir a empeñar mi televisión, y me acompañaban una (...) de [...] años de nombre (...), abordamos el taxi y al llegar a la casa de empeño monte pio, el taxista nos dijo que no nos bajáramos que él iba a preguntar cuánto me prestan por la televisión, puesto que yo estoy en silla de ruedas, y regresó y me dijo que solo me prestaban \$500.00, por lo que él me propuso que él me compraba la televisión y le dije que sí, que me diera \$4000.00 cuatro mil pesos, por lo que él aceptó y me dio \$350.00 pesos, quedó en darme el resto dejándome una tarjeta del taxi, al siguiente día le hablé por teléfono y no contestaba, por lo que al paso le hablé a los policías de la unidad [...] y mi (...) de nombre (...) ya le había hablado al taxista para citarlo en los arcos de Tonalá pidiéndole un servicio, y yo me fui con los policías hacia [...], cuando llegó el taxista les hice el señalamiento de quién era, por lo que los policías lo detuvieron y lo empezaron a interrogar, realizándole una revisión en mi presencia, y le pedí al taxista que me pagara y él me contestó que no tenía dinero por lo que no llegamos a ningún acuerdo él y yo, así que le solicité a los policías que lo detuvieran, y nos llevaron a la policía para arreglarnos, así que me subí a la patrulla juntos con los policía y el taxista, al llegar a la base y en presencias del juez firmamos un pagaré y hasta la fecha no ha cumplido el taxista en su pago, quiero señalar que en ningún momento los policías maltrataron o agredieron de ningún modo al taxista y además que estuve en todo momento con los policías...

2. Diligencia de campo realizada el día [...] del mes [...] del año [...] en el lugar donde sucedieron los hechos motivo de la queja, logrando recabar los testimonios de (...) y(...).

a) Testimonio de (...), quien señaló:

... Que efectivamente los policías de Tonalá se presentaron al negocio con el taxista donde los policías lo golpeaban, es decir, le jalaban los pelos y lo aventaban contra la caja de la patrulla y un policía se dirigió conmigo para preguntarme sobre una tele que una (...) había empeñado y después recogió la misma (...), pero yo no le di ningún informe, pues no tenía por qué hacerlo...

b) Testimonio de (...), quien manifestó:

... Efectivamente eran dos patrullas, en cada patrulla iban tres policías, una patrulla se arrimó aquí, donde en dicha patrulla venía (agraviado) que es taxista, el cual

conozco porque es cliente de la casa de empeño, el caso es que los policías lo tenían arriba de la patrulla, donde le jalaban los pelos y le deban de coscorrones, es decir, lo golpeaban en todo momento, sin que el señor se pudiera defender, pues mientras un policía lo jalaba del pelo, otro le daba cachetadas, mientras otro policía entró para preguntar sobre una pantalla de televisión que una (...) había empeñado y que ya había recogido y al parecer hizo un trato con la (...), desconociendo qué tipo de trato hayan hecho...

3. Acta circunstanciada del día [...] del mes [...] del año [...], en la cual se asentó haber recibido del área de notificadores de este organismo el oficio [...] que iba dirigido al licenciado José Francisco Reyes de Luna, juez municipal del Ayuntamiento de Tonalá, mediante el cual se le hacía saber la apertura a prueba en el expediente de queja, que no fue posible notificar en relación con la constancia elaborada por el notificador el día [...] del mes [...] del año [...]. Asentó en ella lo siguiente: “No fue posible llevar a cabo dicha diligencia en virtud de que en el área de Juzgados Municipales me atendió el licenciado Enrique Hernández Márquez en su calidad de director encargado, el cual menciona que el licenciado José Francisco Reyes de Luna ya no labora ahí; esto, por los cambios de administración por lo que desconoce dónde localizarlo.”

4. Parte médico de lesiones realizado al (agraviado), con número de folio [...] del día [...] del mes [...] del año [...], practicado por los Servicios Médicos Municipales de Tonalá, en el que se asentó:

... Signos y síntomas clínicos de contusiones simples al ppp agente contundente localizados en: A) región lumbar B) rodilla derecha C) oído derecho, manifestados por dolor. Lesiones que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan menos de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas. Nota: dichas lesiones cuentan con aproximadamente 46 horas de evolución...

5. Copia certificada de la audiencia de conciliación celebrada el día [...] del mes [...] del año [...] entre (agraviado) y (...), ante el licenciado José Francisco Reyes de Luna, juez municipal del Ayuntamiento de Tonalá, la cual contiene:

... (...) y (agraviado) llegan al siguiente acuerdo. (Agraviado)se obliga a pagarle a la (...), la cantidad de \$3,450.00 (tres mil cuatrocientos cincuenta pesos M/N) por concepto de un televisor LCD de la marca [...], esto se hará en dos únicos pagos

siendo el primero de ellos el día [...] del mes [...] del año [...] y el segundo y último de ellos el día [...] del mes [...] del año [...], ambos pagos se realizaran el día [...] en esta representación social, quedando satisfechas ambas partes en los términos mencionados, lo anteriormente expuesto para efectos de concluir la presente audiencia de conciliación...

6. Copia del pagaré firmado por (agraviado) a favor de (...) el día [...] del mes [...] del año [...], por la cantidad de 3,450 pesos.

7. El día [...] del mes [...] del año [...] se realizó diligencia de identificación fotográfica, en la que se hizo constar que (agraviado) compareció ante personal de esta Comisión y refirió que una vez que se le pusieron a la vista tres fotografías en blanco y negro correspondientes a los policías Felipe Salazar Moreno, Luis Daniel Martínez Rivera y Carlos López Juárez, adscritos a la DGSPT, los identifica como los mismos que lo detuvieron sin justificación y lo agredieron físicamente. Además agregó:

... El día [...] que me detuvieron los policías, aparte de los hechos que ya cité en mi acta de queja, me llevaron a una casa de empeño que se encuentra ubicada en [...] de [...] sobre [...] en [...] cuadra, donde los elementos policíacos se bajaron a hablar con los de la casa de empeño, donde en todo momento los policías me golpearon, por lo cual los empleados de dicho negocio, se dieron cuenta de cómo me trataron, es decir, me golpeaban en las rodillas, me jalaban los cabellos y los oídos...

III. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

La CEDHJ tiene como finalidad esencial la defensa, protección, estudio y divulgación de los derechos humanos. Por tanto, es competente para conocer de los acontecimientos descritos, ya que (agraviado) atribuyó a policías de la DGSPT y al juez municipal, todos del Ayuntamiento de Tonalá, violaciones de derechos humanos de índole administrativa, según los artículos 1º, 2º, 3º, 4º; fracción I, así como 7º y 8º de la ley de la materia.

Del análisis de las pruebas y actuaciones, esta Comisión concluye que fueron violados los derechos a la libertad personal (detención arbitraria), a la integridad y seguridad personal (lesiones) y a la legalidad.

Esta determinación se sustenta en principios constitucionales y en una

interpretación sistemática interna y externa, integral, que se llevará a cabo con las normas mínimas de argumentación. Está basada en un método deductivo para el análisis de los postulados jurídicos que surgen de la legislación aplicable, complementada con el método inductivo de análisis de pruebas y aplicación de los conceptos.

La parte quejosa en síntesis reclamó que el día [...] del mes [...] del año [...] convino verbalmente en comprarle a la (...) un televisor; pero que tres días después, aproximadamente a las [...] horas, fue detenido por tres elementos de la policía de Tonalá, quienes lo subieron a la patrulla [...], donde fue esposado y golpeado en todo el cuerpo. Según la versión del agraviado, le gritaban que era un “hijo de su puta madre”, que era “un perro” y que lo iban a “refundir” por haberle robado a la (...). Luego, los policías se dirigieron a una de las casas de empeño adonde había acudido la (...), donde uno de los policías se bajó a hablar con los empleados, mientras que los otros uniformados lo golpeaban en las rodillas, oídos y le jalaban los cabellos. Posteriormente los uniformados lo trasladaron a la Dirección de Seguridad Pública de Tonalá, donde el juez municipal de nombre José Francisco Reyes de Luna lo amenazó y presionó para conciliar la situación, obligándolo a firmar un pagaré y así garantizar el pago de 3 450 pesos a favor de la (...) (punto 1 de antecedentes y hechos).

De los señalamientos vertidos por (agraviado) en contra de los servidores públicos destacan tres hipótesis de conceptos de violación de derechos humanos en su perjuicio. Estas son:

1. Que [...] días después de haber celebrado un contrato de compraventa de un televisor con la (...), fue detenido por tres elementos de la policía de Tonalá ocupantes de la patrulla [...]. Es decir, ¿hubo detención, y si la hubo fue dentro del marco de legalidad?
2. Lo subieron a la patrulla [...], donde fue esposado y golpeado en todo el cuerpo. Esto es, ¿fue golpeado por los policías de Tonalá?
3. El juez municipal lo amenazó y presionó para conciliar la situación obligándolo a firmar un pagaré y así garantizar el pago de 3 450 pesos a favor de la (...). Aquí surgen dos cuestionamientos: ¿el juez obligó al (agraviado) a

firmar los pagarés? ¿Es correcto que el juez intervenga en los asuntos mercantiles entre particulares?

Primera hipótesis

1. Violación del derecho a la libertad personal (detención arbitraria)

La denotación de esta infracción consiste en:¹

1. Privar de la libertad personal sin juicio seguido ante tribunales, sin que se respeten formalidades del procedimiento según leyes expedidas al hecho, o
2. Detener arbitrariamente o desterrar.

A su vez, la detención arbitraria se compone de los siguientes elementos:

A)

1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona.
2. Realizada por una autoridad o servidor público.
3. Sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente.
4. U orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o
5. En caso de flagrancia.

B)

1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad.
2. Realizado por una autoridad o servidor público.

En virtud de este derecho, una persona no deberá ser aprehendida sino en los supuestos previstos en el ordenamiento legal, por los sujetos jurídicos competentes para ello y mediante la observancia de las formalidades

¹Enrique Cáceres Nieto, *Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, México, Comisión Nacional de los Derechos Humanos., pp. 211- 214.*

establecidas en la ley.

Los bienes jurídicos protegidos por este derecho son:

- 1) El disfrute de la libertad personal si no se ha incurrido en un supuesto normativo que autorice su privación.
- 2) La no privación de la libertad mediante conductas distintas de las jurídicamente establecidas como obligatorias para los servidores públicos, aun cuando se haya incurrido en un supuesto normativo.

La estructura jurídica del derecho a la libertad personal es uno de los supuestos en que el ejercicio del derecho tiene lugar, no en función del comportamiento de su titular, sino del de otros sujetos jurídicos (servidores públicos). En el caso del primer bien jurídico, el derecho se satisface con una conducta omisa por parte del servidor público, y en el segundo mediante el cumplimiento de una conducta positiva jurídicamente obligatoria. Esta estructura implica dos normas dirigidas al servidor público: una facultativa, que determina las condiciones en que puede restringir la libertad personal de otros sujetos y el tipo de conductas mediante las cuales puede llevarse a cabo la privación, y otra norma de carácter prohibitivo, que busca impedir que dicha privación ocurra sin respetar las formalidades legales o sin que los supuestos referidos hayan sido satisfechos.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por el derecho a la libertad personal son los siguientes:²

En cuanto al acto

- a) Ejercicio de conductas privativas de la libertad por parte de un servidor público sin que se haya satisfecho la hipótesis normativa.
- b) Ejercicio de conductas diferentes a las previstas en la ley para privar de la libertad a otro sujeto normativo, por parte de un servidor público.

En cuanto al sujeto

² Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 235.

Comprende a todos los servidores públicos que tienen que ver con la privación de la libertad.

En cuanto al resultado

La conducta de los servidores públicos debe ser la causa de una privación indebida de la libertad, entendiendo “indebido” en dos sentidos distintos:

- a) Que no debía haberse privado de la libertad a un sujeto normativo, ya que no había incurrido en ningún supuesto legal que lo permitiese, o
- b) En el sentido de que la privación de la libertad se realice de modo distinto a como lo establece el orden jurídico.

La fundamentación del derecho a la libertad la encontramos en los siguientes artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. [...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho...

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...

Este derecho humano también se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

[...]

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos:

1. Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país. Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz: “TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL”,³ que a la letra dice:

³Registro172650. Localización:novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XXV*, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario “*pacta sunt servanda*”, contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional.

Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, Malkah Nobigrot Kleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

La legislación local aplicable de manera específica a esta modalidad de violación del derecho humano a la libertad la encontramos en el Código de Procedimientos Penales del Estado de Jalisco, que al efecto señala:

Artículo 145. El Ministerio Público está obligado a proceder a la detención de los que aparezcan como probables responsables en la comisión de delito de los que se persiguen de oficio sin necesidad de orden judicial en los casos siguientes:

I. Cuando se trate de flagrante delito; y

II. Exista notoria urgencia, por el riesgo fundado de que el indiciado trate de ocultarse o eludir la acción de la justicia, cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancias, tratándose únicamente de delitos calificados como graves por este código, mediante resolución que funde y exprese los motivos de su proceder.

Existirá el riesgo fundado a que se refiere la fracción anterior desde el momento mismo de la comisión del ilícito; el cual se podrá acreditar en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) En atención a las circunstancias personales del indiciado;
- b) La peligrosidad del mismo;
- c) A sus antecedentes penales;
- d) Cuando varíe su nombre, apariencia o domicilio;
- e) A sus posibilidades de ocultarse;
- f) Al ser sorprendido tratando de abandonar el ámbito territorial de jurisdicción de la autoridad que estuviere conociendo del hecho; y
- g) En general, a cualquier indicio que haga presumir fundadamente que puede sustraerse de la acción de la justicia.

[...]

Artículo 146. Para los efectos de la fracción I del artículo anterior, se entenderá que el inculpado es detenido en flagrante delito cuando:

VI. Es detenido al momento de cometerlo; o

VII. Inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, el inculpado es perseguido y detenido materialmente; o

VIII. Después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya presenciado los hechos, señale al inculpado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir de la comisión del ilícito.

En los casos de delito flagrante cualquier persona puede detener al inculpado, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público...

Para mayor sustento, se cita la siguiente tesis de jurisprudencia que amplía y fortalece el concepto del derecho a la libertad personal, con el rubro:

“DETENCIÓN SIN ORDEN DE APREHENSIÓN DE AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE. CONTRAVIENE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL SI NO REÚNE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN ÉSTE Y SU CORRELATIVO 124 DEL CÓDIGO

DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE VERACRUZ”,⁴ que señala:

La detención del (agraviado) llevada a cabo sin orden de aprehensión de autoridad judicial competente, resulta contraventora de lo dispuesto por el artículo 16 constitucional si no se está en los casos de excepción a que se refiere dicho precepto y que se reiteran en el artículo 124 del Código de Procedimientos Penales de la entidad; es decir cuándo: a) No se trata de un delito flagrante, b) No se demostró que las razones en que se basó la solicitud de la detención fueran verdaderas y c) No se demostró que se tratara de un caso urgente.

Tribunal Colegiado en Materia Penal del Séptimo Circuito VII. J727. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

No todas las detenciones son ilegales; sin embargo, las que sí lo son pueden llegar incluso a ser arbitrarias, tal como lo ha establecido de manera clara la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otros en el caso *Gangaram Panday vs Surinam*, sentencia del 21 de enero de 1994, en el que señala la diferencia entre detenciones ilegales y arbitrarias, y establece que las primeras se dan cuando no se respetan las condiciones y requisitos que establece la ley, mientras que en las arbitrarias, a pesar de que se actúa conforme a la norma, las acciones para efectuar la detención aplicando dichas normas son incompatibles con los derechos de la persona por ser irrazonables, imprevisibles o faltas de proporcionalidad.

Cabe mencionar que ninguna policía está facultada para detener a persona alguna sin ajustarse a los mandamientos contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal. Conforme al último precepto, no podrá librarse ninguna orden de aprehensión o detención, a no ser por la autoridad judicial, sin que preceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal, y sin que estén apoyadas aquellas por declaración, bajo protesta, de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpado, hecha excepción de los casos de flagrante delito, en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata, y solamente en casos urgentes, cuando no haya en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos que se persigan de oficio, podrá la

⁴ Tesis de jurisprudencia, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, t. V, junio de 1997, p. 613.

autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Miguel Carbonell⁵ coincide con lo aquí analizado en su estudio denominado “Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional”, al señalar que: fuera de los casos de flagrancia, cualquier tipo de detención o retención debe ser autorizada por una autoridad judicial. Hay que ser muy enfático en este punto: las autoridades administrativas no deben contar con facultades de privación de la libertad, con excepción de los arrestos por infracciones administrativas flagrantes. Cualquier privación de la libertad que vaya más allá de un arresto administrativo (de los previstos en el párrafo primero del artículo 21 constitucional) está sujeta a una “reserva de jurisdicción”; es decir, debe ser ordenada solamente por un juez jurisdiccional.

El catedrático Miguel Sarre Iguíniz⁶ refiere:

Para hablar de detención se comienza explicando los cinco supuestos bajo los cuales se puede ver afectada nuestra libertad personal, éstos son:

1. Por orden judicial escrita, es decir, la orden de aprehensión, cuando un juez determina que el Ministerio Público le ha presentado suficientes elementos para acreditar la existencia de un delito y la probable responsabilidad del inculpado, siempre y cuando se trate de un delito que merezca pena corporal (artículos 16 y 18).

2. En segundo lugar, y ya es un supuesto excepcional, es el caso en el que el Ministerio Público dicta una orden de detención por tratarse de un caso urgente y al mismo tiempo un delito grave. Éste es un supuesto introducido recientemente, en 1993, a nuestra Constitución.

3. En tercer lugar está el caso también muy excepcional de la flagrancia, es decir, el delito resplandeciente; en este caso cualquier persona está autorizada para llevar a cabo la aprehensión de un individuo.

Aquí debe aclararse que no es lo mismo flagrancia que sospecha. Cuando se dice que alguien es detenido por sospechoso es porque no había delito evidente, y si el delito no se percibe a simple vista, simplemente, no hay flagrancia. La detención en

⁵ Miguel Carbonell, “Proteger la libertad: una propuesta de reforma constitucional”. p. p 29 y 30.

⁶ Miguel Sarre, “El derecho a la libertad personal como patrimonio colectivo”, ponencia presentada en el III Foro sobre Derechos Humanos Seuia-ITESO. Guadalajara, Jalisco, 22-24 de octubre de 1998.

flagrancia se justifica precisamente porque existe una certeza y una urgencia de actuar; si hay duda, entonces ya no se trata de un acto de flagrancia y se debe seguir el trámite ordinario, esto es, acudir ante el Ministerio Público para presentar una denuncia o querrela, para que posteriormente el juez resuelva si ha de aprehenderse o no a la persona.

4. El cuarto supuesto es el de las medidas de apremio; cuando hemos sido requeridos por una autoridad legítima de manera escrita para presentarnos y no hemos atendido a sus requerimientos; entonces la autoridad puede disponer nuestra detención para el exclusivo fin de presentarnos ante el agente de autoridad que nos está requiriendo.

5. En quinto lugar está la detención por falta administrativa grave y flagrante; es decir, aquellas infracciones de orden administrativo que constituyen una ofensa a la colectividad...

En esta investigación se pudo documentar la violación del derecho a la libertad personal en agravio de (agraviado). En primer lugar quedó acreditada la calidad de servidores públicos del Ayuntamiento de Tonalá de Felipe Salazar Moreno, Luís Daniel Martínez Rivera, Aarón Barajas Ayala y Carlos López Juárez, así como su participación en los hechos motivos de la inconformidad, esto en virtud de que mediante diligencia de identificación fotográfica (punto 7 de evidencias) el afectado confirmó que dichos gendarmes fueron los que lo detuvieron. En segundo término, no queda ninguna duda de que (agraviado) fue aprehendido por los citados gendarmes, pues así lo reconocieron ellos mismos al rendir su informe (punto 3, capítulo I de antecedentes y hechos), lo cual es coincidente con lo manifestado por la parte quejosa en su acta de queja (punto 1 de antecedentes y hechos).

Ahora, lo que resulta importante analizar es si esa detención se realizó en los términos que establece el marco jurídico mexicano, que en el caso particular, al tratarse de una autoridad policial, sólo se justificaría la aprehensión en el caso de flagrancia. La flagrancia se ha convertido en una figura del derecho penal que implica que el activo sea detenido en el momento de la comisión del delito o falta administrativa. La legislación en Jalisco ha ampliado este concepto a lo que los doctrinistas han denominado la cuasi-flagrancia. Es decir, que el presunto infractor sea aprehendido inmediatamente después de ejecutado el hecho delictuoso, sea perseguido y detenido materialmente o que después de cometido el delito, la víctima o cualquier persona que haya

presenciado los hechos, señale al inculcado como responsable y se encuentre en su poder el objeto del delito, el instrumento con que se haya cometido o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su intervención en la comisión del delito, siempre y cuando no hayan transcurrido más de setenta y dos horas contadas a partir del hecho.

En las constancias que obran en el expediente no se advierte que los policías de Tonalá se hayan ajustado a estas hipótesis normativas, pues no sorprendieron al (agraviado) cuando cometía un delito o falta administrativa, y si bien los gendarmes justificaron la detención en el señalamiento que hizo la (...) sobre el (agraviado), quien les dijo que (agraviado) se había llevado una pantalla de plasma de 21 pulgadas de su propiedad (punto 3 de antecedentes y hechos), lo anterior no era suficiente para haberlo detenido, pues para cumplir con la ley era necesario que se le encontrara, y de hecho no se le encontró, el instrumento del delito o huellas o indicios que presumieran su responsabilidad. En efecto, al analizar la narración que hizo (agraviado), los informes de los policías y las declaraciones de los testigos, no se advierten indicios que apoyen el actuar de los policías.

Sumado a lo anterior, ha quedado demostrado en actuaciones de la presente queja, en particular con la declaración de (...) (punto 1, inciso e, de evidencias) ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá, que los hechos de los que se quejó ante los policías de Tonalá sucedieron un día distinto del día [...] del mes [...] del año [...], ya que así lo confirman las declaraciones de los uniformados (punto 1, incisos b, c y d, de evidencias) rendidas ante dicha dirección, quienes puntualizan que el día de la detención fue el día [...] del mes [...] del año [...], mientras que la (...) refiere que el día [...] del mes [...] del año [...] fue cuando celebró la transacción del televisor; es decir, no había flagrancia o cuasi-flagrancia para que los uniformados Felipe Salazar Moreno, Luís Daniel Martínez Rivera, Aarón Barajas Ayala y Carlos López Juárez detuvieran (agraviado) y lo hayan puesto a disposición del juez municipal. Es cierto que después este obtuvo su libertad luego de firmar un convenio, pero lo que importa es que fue privado de su libertad, aunque haya sido de manera momentánea, ya que la privación de la libertad se actualiza al momento en que una persona se le priva o limita el derecho a la libertad personal sin que medie procedimiento legal ante una autoridad

competente.

Además, dichos gendarmes actuaron dolosamente en la detención de (agraviado), ya que ellos fueron informados por la (...) que un día antes había celebrado un contrato de compraventa de una pantalla de plasma de 21 pulgadas con (agraviado) (punto 1, inciso e, capítulo II de evidencias), lo que es corroborado por los mismos uniformados en sus declaraciones ante la Dirección de Asuntos Internos del Ayuntamiento de Tonalá (punto 1, incisos b, c y d, de evidencias), esto demuestra que no había una conducta delictiva por parte del (agraviado), sino que se trataba de acciones civiles, por lo cual era obligación de los policías haber orientado a la (...) para que acudiera a las instancias correspondientes y no actuar de la forma en que lo hicieron.

El hecho de que (agraviado) haya sido privado de su libertad personal, sin que existiera fundamento legal alguno para hacerlo, es violatorio de derechos humanos y que atenta con lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual reza: “Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

De igual manera se violentan los compromisos adquiridos por México a escala internacional en materia de derechos humanos, en particular en la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículos 3, 9 y 11.1); la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículos XXV y XXVI); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9); y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7).

Segunda hipótesis: violación del derecho a la integridad y seguridad personal

Es el derecho que tiene toda persona a no sufrir transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.⁷

⁷ Enrique Cáceres Nieto, *op. cit.*, p. 393.

Su estructura jurídica implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la constitución psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de ejercer conductas que produzcan dichas alteraciones.

Tiene como bien jurídico protegido la integridad física y psíquica del individuo en un estado libre de alteraciones nocivas; por consiguiente, el sujeto titular de éste es todo ser humano.

Las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido por este derecho son las siguientes:

En cuanto al acto

1. La conducta ejercida por algún servidor público que cause a otra persona una alteración física o psíquica contraria a derecho.
2. Las consecuencias de la conducta practicada por algún servidor público o de un tercero con la aquiescencia de éste, que tenga como resultado una alteración nociva en la estructura física o psíquica de un sujeto, que sea contraria a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico.
3. En general, la conducta ilícita es de carácter activo, e implica cuestiones tales como causar dolor o sufrimiento con el objeto de obtener alguna cosa, confesión, información, bienes, o para intimidar, coaccionar o incluso castigar a alguna persona por actos que cometió o se sospeche que haya cometido.

En cuanto al sujeto

Cualquier servidor público o cualquier tercero con la aquiescencia de alguna autoridad.

En cuanto al resultado

Que, como consecuencia de las conductas dolosas o culposas ejercidas, se

altere de manera nociva la estructura psíquica y corporal del individuo.

2.1. Lesiones

Una de las formas de esta violación son las lesiones, cuyos elementos son:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. Realizada directamente por un servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. Indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. En perjuicio de cualquier persona.

El fundamento constitucional de este derecho se encuentra previsto en los siguientes artículos:

Artículo 19 [...]

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, con base en las argumentaciones en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y en derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona...

[...]

Artículo V. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Artículo 5. Derecho a la integridad personal. 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: “Artículo 9. 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal...”

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

[...]

7. Los gobiernos adoptarán las medidas necesarias para que en la legislación se castigue como delito el empleo arbitrario o abuso de la fuerza o de armas de fuego por parte de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

También se aplica el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas...

Estos instrumentos deben ser respetados como ley suprema en México y en Jalisco, conforme a los artículos 133 de la Constitución Federal y 4º de la Constitución Política del Estado de Jalisco, ya que han sido firmados y ratificados por nuestro país.

Al respecto sirve de apoyo la siguiente tesis aislada de la SCJN bajo la voz:

TRATADOS INTERNACIONALES. SON PARTE INTEGRANTE DE LA LEY SUPREMA DE LA UNIÓN Y SE UBICAN JERÁRQUICAMENTE POR ENCIMA DE LAS LEYES GENERALES, FEDERALES Y LOCALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL,⁸ que a la letra dice:

La interpretación sistemática del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite identificar la existencia de un orden jurídico superior, de carácter nacional, integrado por la Constitución Federal, los tratados internacionales y las leyes generales. Asimismo, a partir de dicha interpretación, armonizada con los principios de derecho internacional dispersos en el texto constitucional, así como con las normas y premisas fundamentales de esa rama del derecho, se concluye que los tratados internacionales se ubican jerárquicamente abajo de la Constitución Federal y por encima de las leyes generales, federales y locales, en la medida en que el Estado Mexicano al suscribirlos, de conformidad con lo dispuesto en la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados entre los Estados y Organizaciones Internacionales o entre Organizaciones Internacionales y, además, atendiendo al principio fundamental de derecho internacional consuetudinario "*pacta sunt servanda*", contrae libremente obligaciones frente a la comunidad internacional que no pueden ser desconocidas invocando normas de derecho interno y cuyo incumplimiento supone, por lo demás, una responsabilidad de carácter internacional. Amparo en revisión 120/2002. Mc. Cain México, S.A. de C.V. 13 de febrero de 2007. Mayoría de seis votos. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretarios: Andrea

⁸Registro172650. Localización:novena época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta XXV*, abril de 2007. Página: 6. Tesis: P. IX/2007. Tesis aislada. Materia(s): Constitucional. Nota: en la sesión pública de 13 de febrero de 2007, además del amparo en revisión 120/2002, promovido por McCain México, SA de CV, se resolvieron los amparos en revisión 1976/2003, 787/2004, 1084/2004, 1651/2004, 1277/2004, 1576/2005, 1738/2005, 2075/2005, 74/2006, 815/2006, 948/2006, 1380/2006, y el amparo directo en revisión 1850/2004, respecto de los cuales el tema medular correspondió a la interpretación del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a que se refiere esta tesis aislada. El Tribunal Pleno, el 20 de marzo en curso, aprobó, con el número IX/2007, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a 20 de marzo de 2007.

Zambrana Castañeda, Rafael Coello Cetina, MalkahNobigrotKleinman y Maura A. Sanabria Martínez.

Para mayor abundancia, el derecho humano a la integridad y seguridad personal, específicamente respecto a su vulneración mediante lesiones ocasionadas por servidores públicos, ha merecido el pronunciamiento de organismos internacionales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esta instancia ha puntualizado que el reconocimiento de este derecho es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional, y que no admite acuerdos en contrario.

Por su parte, el Comité de los Derechos Humanos, en su observación general 20, presentada en el 44º periodo de sesiones, señala que las obligaciones del Estado frente al derecho a la integridad personal no pueden suspenderse en ninguna circunstancia; que nada justifica la violación de este derecho, ni por órdenes de un superior jerárquico o de una autoridad pública.

Con relación a los hechos violatorios de derechos humanos a la integridad y seguridad personal del ofendido, el Código Penal del Estado de Jalisco vigente y aplicable al caso en los subsecuentes artículos refiere:

Artículo 206. Comete el delito de lesiones, toda persona que por cualquier medio cause un menoscabo en la salud de otro.

Artículo 207. Al responsable del delito de lesiones que no pongan en peligro la vida, se le impondrán:

I. De diez días a siete meses de prisión o multa por el importe de veinte a cien días de salario, cuando las lesiones tarden en sanar un tiempo no mayor de quince días. Si tales lesiones son simples, sólo se perseguirán a querrela del ofendido;

II. De tres meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince días;

III. De seis meses a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen al ofendido cicatriz notable en la cara, cuello y pabellones auriculares;

IV. De uno a seis años de prisión, cuando las lesiones produzcan menoscabo de las funciones u órganos del ofendido; y

V. De dos a ocho años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica o de un miembro, de un ojo, o causen una enfermedad

probablemente incurable, deformidad incorregible o incapacidad permanente para trabajar, o cuando el ofendido quede sordo, ciego, impotente o pierda sus facultades mentales.

Por lo que respecta a la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, el (agraviado) afirma que fue detenido por los policías de Tonalá, quienes teniéndolo sometido lo golpearon en todo el cuerpo. Esta aseveración encuentra sustento en los testimonios de (...) y (...) (punto 2 de evidencias), pues coinciden con lo dicho por (agraviado). Por una parte, (...) refiere: "... Se presentaron al negocio con el señor taxista donde los policías lo golpeaban; es decir, le jalaban los pelos y lo aventaban contra la caja de la patrulla..." En tanto, (...) señaló: "... En dicha patrulla venía (agraviado) que es taxista, el cual conozco porque es cliente de la casa de empeño, el caso es que los policías lo tenían arriba de la patrulla, donde le jalaban los pelos y le daban de coscorrones, es decir, lo golpeaban en todo momento, sin que el señor se pudiera defender, pues mientras un policía lo jalaba del pelo, otro le daba cachetadas..."

Estos testimonios coinciden en las circunstancias de tiempo, modo y lugar como se verificaron los hechos. Al respecto, sirve de sustento la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), bajo la voz: "Testimonial. Valoración de la prueba"⁹, que reza:

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 315/87. Juan Antonio Ibarra Chaire y coagraviados. 12 de julio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 227/88. Trinidad Hernández Pérez. 16 de febrero de 1989.

⁹ Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VIII, agosto de 1991. Página: 141. Tesis: VI. 2o. J/145 Jurisprudencia. Materia(s): común. Nota: esta tesis también aparece publicada en la página 55 de *Gaceta* del número 44 del *Semanario Judicial de la Federación*, de agosto de 1991.

Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 154/90. Envasadora Eza, S. A. de C. V. 24 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 30/91. Humberto González Jiménez. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo directo 160/91. María Elena Flores Caballero y otras. 12 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Es cierto que los declarantes incurrieron en diferencias al citar algunas características del evento; sin embargo, son coincidentes en lo trascendental y objetivo, consistente en el señalamiento directo a los policías involucrados y en que estos golpearon (agraviado), razón por la cual merecen valor probatorio pleno. Al respecto, sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia de la SCJN con el rubro: “Testigo, su dicho tiene valor si solo difieren en cuestiones accidentales”.¹⁰

Si los testigos que deponen sobre actos que presenciaron, difieren en cuestiones accidentales pero sus divergencias no alteran la sustancia de los hechos, su testimonio adquiere valor probatorio pleno, más aún si están administrados con otros elementos de prueba.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 146/89. Francisca CuayaCuaya. 23 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 205/89. Fabián Martínez Flores. 5 de julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Amparo directo 404/89. Gonzalo Garrido Martínez. 10 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel

¹⁰Registro 224866. Localización: octava época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* VI, segunda parte-1, julio a diciembre de 1990. Página: 421. Tesis: VI. 1o. J/41 Jurisprudencia. Materia(s): Común. Genealogía: *Gaceta* núm. 36, diciembre de 1990, p. 56.

Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 147/90. Israel Molina Lima. 24 de mayo de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Amparo en revisión 162/90. Oscar BertheauTámez. 5 de julio de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Eric Roberto Santos Partido. Secretario: Manuel Acosta Tzintzun.

Sumado a todo lo anterior, obra en actuaciones el parte médico de lesiones (punto 4 de evidencias) de folio [...], suscrito por el doctor de guardia de Servicios Médicos Municipales de Tonalá, relativo al (agraviado), en el cual se advierte: "... Sys clínicos y RX de fractura abrigada localizada en región nasal 2.- sys clínicos de contusión simple en diversas partes de la economía corporal, lesiones todas ellas al ppp agente contundente que por su situación y naturaleza no ponen en peligro la vida y tardan más de 15 días en sanar. Se ignoran secuelas..."

Aunado a lo ya descrito, los gendarmes, al momento de rendir su informe de ley (punto 3 de antecedentes y hechos), reconocen la ubicación en tiempo y lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la queja, lo que es suficiente para tener por acreditada su responsabilidad, pues nunca demostraron lo contrario.

Sustenta lo anterior la siguiente tesis emitida por la SCJN, bajo el rubro:

RESPONSABILIDAD PENAL. SU COMPROBACION EN EL DELITO DE LESIONES, A TRAVÉS DE PRUEBA CIRCUNSTANCIAL¹¹.

La imputación hecha por el ofendido no desvirtuada, así como la fe de lesiones y testimonio respecto de los hechos que integraron la averiguación previa, aunados al reconocimiento del inculpado en cuanto a la ubicación en tiempo y lugar en que sucedieron los hechos constitutivos del delito de lesiones, son datos bastantes para tener por acreditada su responsabilidad penal, pues dichos medios de convicción alcanzan en su conjunto la categoría de prueba circunstancial con plena eficacia probatoria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

¹¹ Registro 215660. Localización: octava época. Instancia: Tercer Tribunal Colegiado del segundo circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* XII, agosto de 1993, p 553. Tesis: aislada. Materia: Penal.

Amparo directo 340/92. Samuel Peña Legorreta. 8 de septiembre de 1992. Mayoría de votos. Ponente y disidente: Fernando Narváez Barker. Secretaria: Gabriela Bravo Hernández.

Para esta Comisión Estatal de Derechos Humanos queda demostrado que (agraviado) fue agredido físicamente por los policías de Tonalá Felipe Salazar Moreno, Luis Daniel Martínez Rivera, Aarón Barajas Ayala y Carlos López Juárez. Con dichas acciones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley se apartaron de los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez a que alude el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y de los deberes que les imponen los artículos 7º, 8º, fracciones I, III, IV, V, VI, VIII, IX, XII, XIII, XIV y XIX; 45 y 46, así como fracciones I y II, del Reglamento Interno de Seguridad Pública del Municipio de Tonalá, que señalan:

Artículo 7. El servicio a la comunidad y la disciplina, así como el respeto a los derechos humanos, a la ecología y a la legalidad, son principios normativos que el Cuerpo de Seguridad debe observar invariablemente en su actuación.

Artículo 8. El Cuerpo de Seguridad Pública deberá:

I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado de Jalisco, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Jalisco, el Reglamento de Policía y Buen Gobierno para el Municipio de Tonalá y demás Leyes y Reglamentos que de ellos emanen.

[...]

III. Respetar y proteger los derechos humanos y la dignidad de la persona.

IV. Actuar con la decisión necesaria y sin demora en la protección de las personas, en sus derechos y sus bienes.

V. No discriminar en el cumplimiento de sus deberes a persona alguna en razón a su raza, nacionalidad, sexo, religión, condición social, preferencia sexual, ideología política o por cualquier otro motivo que dañe o menoscabe la integridad física o moral, así como la dignidad de la persona.

VI. Desempeñar con honradez, responsabilidad, diligencia y veracidad el servicio

encomendado...

VIII. Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas, a quienes procurarán auxiliar y proteger en todo momento; debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y de limitar injustificadamente sus acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía, salvo que con ellas se ataque la moral o lesione los derechos de terceros, que provoquen algún delito o se altere el orden público.

IX. Prestar auxilio a quienes estén amenazados de un peligro y en su caso, solicitar los servicios médicos de urgencia, cuando dichas personas se encuentren heridas o gravemente enfermas, así como dar aviso a sus familiares o conocidos de tal circunstancia.

[...]

XII. Evitar el uso de la violencia, procurando el uso de la persuasión, antes de emplear la fuerza y las armas.

XIII. Velar por la preservación de la vida, integridad física y los bienes de las personas detenidas o que se encuentren bajo su custodia.

XIV. No realizar ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados.

En el caso de tener conocimiento de tales actos, deberá denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

[...]

XIX. Observar las normas de disciplina que se establezcan en el capítulo respectivo de este reglamento...

Artículo 45. El régimen disciplinario se basa en el conjunto de normas que el cuerpo de seguridad deberá observar en el servicio, cualquiera que sea su jerarquía.

Esas normas disciplinarias tienen como fundamento la obediencia, alto concepto del honor, la justicia y la moral.

Artículo 46. Las obligaciones derivadas de la disciplina para el cuerpo de seguridad pública son los siguientes:

I. La observancia de las obligaciones que el cuerpo de seguridad pública le impone su situación de servidor público.

II. El cuerpo de seguridad pública debe normar su conducta bajo los siguientes aspectos:

- a) Obediencia, disciplina y subordinación con sus superiores.
- b) Respeto a los principios y normas morales, la equidad y la justicia.
- c) Valor, audacia e iniciativa en el servicio.
- d) Lealtad, abnegación e interés para con la corporación.
- e) Consideración y urbanidad para toda la ciudadanía.

De la misma manera, dejaron de servir y proteger a su comunidad, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión, pues no respetaron ni protegieron la dignidad ni los derechos humanos del (agraviado).

Tercera hipótesis: derecho a la legalidad

Este derecho, considerado en la doctrina como parte de los derechos civiles y políticos o de primera generación, atiende a que los actos de la administración pública y de la procuración de justicia se apeguen al orden jurídico, a fin de no perjudicar a los ciudadanos. Este bien jurídico, que tiene que ser preservado por el Estado, debe entenderse como el disfrute permanente de los derechos concebidos en el ordenamiento jurídico, sin que se causen perjuicios indebidos como resultado de una deficiente aplicación del derecho. Asimismo, este derecho tiene como sujeto titular a cualquier persona.

El derecho a la legalidad compromete todos los actos de la administración pública con lo establecido en el orden jurídico, a fin de evitar un menoscabo de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, en lo referente a las condiciones de vulneración del bien jurídico protegido, encontramos una aplicación incorrecta de la ley, o en su caso la no

aplicación de ella, a pesar de la satisfacción del supuesto normativo y, además, un perjuicio contra el derechohabiente que tenga como causa precisamente la inadecuada u omisa aplicación del derecho.

Como estructura jurídica, la legalidad implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa que mantiene el ciudadano de no ser víctima de una inadecuada u omisa aplicación de la ley que traiga como consecuencia un perjuicio para él. En contrapartida, para la autoridad impone la obligación de impedir comportamientos que atenten contra este bien jurídico, sean éstas conductas de acción u omisión, y prohibir su ejercicio.

Una característica esencial del derecho a la legalidad es que debe estar debidamente fundado y motivado en una ley previa, y que además el mandato sea emitido por una autoridad competente.

En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este derecho se encuentra consignado en los siguientes artículos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

En los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido

deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose, al concluirla, una acta circunstanciada en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

[...]

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

[...]

Artículo 21. [Párrafo octavo] ...La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución...

A su vez, con base en las argumentaciones plasmadas en cuanto a la recepción del derecho internacional en nuestro país, conforme a las fechas de suscripción y ratificación ya citadas, este derecho humano se encuentra fundamentado en los siguientes acuerdos e instrumentos internacionales:

Declaración Universal de Derechos Humanos:

Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

[...]

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o por la ley.

[...]

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 11. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo XVIII. Toda persona puede recurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

[...]

Artículo XXVI. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le impongan penas crueles, infamantes o inusitadas...

Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:

Principio 1

Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 8. Garantías judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

Artículo 9. Principio de legalidad y de retroactividad.

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 3.

Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto.

[...]

Artículo 9.

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá

ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

La Constitución Política del Estado de Jalisco establece:

Artículo 90. Los servidores públicos del Estado y de los municipios serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 91. Los servidores públicos pueden incurrir en responsabilidad política, penal, administrativa y civil, que será determinada a través de:

- I. El juicio político;
- II. El procedimiento previsto en la legislación penal, previa declaración de procedencia para los servidores públicos en los casos previstos por esta Constitución;
- III. El procedimiento administrativo; y
- IV. El procedimiento ordinario.

Artículo 92. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este título, se considera servidores públicos a los representantes de elección popular; a los miembros del Poder Judicial del Estado e integrantes del Tribunal de Arbitraje y Escalafón previstos en esta Constitución; a los miembros del Instituto Electoral del Estado; a los integrantes de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, los miembros del Instituto de Transparencia e Información Pública de Jalisco; y en general, a toda persona que desempeñe un cargo o comisión de cualquiera naturaleza en la administración pública del Estado o de los municipios, así como a quienes presten servicios en los organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal o municipal mayoritaria, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran por el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 93. La ley que establezca las bases generales de la administración municipal, precisará el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los municipios.

[...]

Artículo 99. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal.

Dentro de las modalidades del derecho humano a la legalidad se encuentra el

derecho al debido funcionamiento de la administración pública, y algunas modalidades de la violación de este derecho las constituyen el ejercicio indebido de la función pública, falsa acusación, falta de fundamentación o motivación legal y la prestación indebida de servicio, siendo aplicable en estos casos lo que señala la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que en su artículo 61 establece lo siguiente:

Artículo 61. Todo servidor público, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que debe observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y sin perjuicio de sus derechos y obligaciones laborales, tendrá las siguientes obligaciones:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II. Llevar a cabo con responsabilidad, diligencia y prontitud, la investigación, atención, cuidado y protección de personas que se encuentren en una situación de peligro real e inminente de sufrir daño físico o psicológico, en su entorno social o familiar, así como denunciar de inmediato los hechos a la autoridad competente;

[...]

VI. Observar buena conducta, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación, con motivo de sus funciones;

[...]

XVIII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público;

[...]

XXXII. Las demás que le impongan las leyes y reglamentos.

Al respecto, los tribunales federales, aplicable al presente caso han emitido el siguiente criterio jurisprudencial:

SERVIDORES PÚBLICOS. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SUS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES NO ESTÉN EXPRESAMENTE CONTEMPLADAS EN UNA NORMA GENERAL, ES

INSUFICIENTE PARA EXIMIRLOS DE RESPONSABILIDAD.¹² El artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que las leyes de responsabilidades de los servidores públicos tienen por objeto salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las funciones, empleos, cargos y comisiones de los empleados del gobierno; principios que están cargados de un alto valor moral, al que aspiran los empleados del gobierno y entes del Estado. Por su parte, el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de igual redacción al diverso numeral 8o., fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone como obligación a los empleados del gobierno cumplir con la máxima diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así, la circunstancia de que el servicio encomendado, entendido como el cúmulo de obligaciones o atribuciones inherentes al cargo, no se encuentre detallado en forma de catálogo en alguna ley, reglamento, decreto, circular o norma de carácter general, es insuficiente para eximirlos de responsabilidad, pues resulta materialmente imposible emitir una norma general por cada rango, nivel o escalafón que exista en los tres poderes del gobierno. Por tanto, ante la inexistencia de una disposición normativa que especifique cuáles son las atribuciones de un servidor público, la autoridad administrativa y, en su caso, la jurisdiccional, deberán valorar los elementos de prueba allegados al asunto, para así concluir si determinada conducta o actuación se encuentra dentro de las facultades encomendadas al servidor público investigado o sancionado, fundando y motivando su determinación.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Revisión fiscal 3027/2003. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. 21 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos Alfredo Soto Morales.

Revisión fiscal 1947/2004. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública. 11 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia

¹²Registro No. 165147. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta*, XXXI, Febrero de 2010. Página: 2742. Tesis: I.7o.A. J/52. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Ejecutoria:1.- Registro No. 21973. Asunto: REVISIÓN FISCAL 3027/2003. Promovente: Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, hoy de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica. Localización: 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su *Gaceta*; XXXI, Febrero de 2010; Pág. 2743.

Vega Carrillo.

Revisión fiscal 210/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica del Órgano Interno de Control en Pemex Exploración y Producción. 5 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretario: Gustavo Naranjo Espinosa.

Amparo directo 282/2009. José Armando González Gama. 6 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Alejandra Hernández Jiménez, secretaria de tribunal autorizada por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrada. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Revisión fiscal 502/2009. Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de la Función Pública, encargada de la defensa jurídica de la resolución emitida por el titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en la Policía Federal Preventiva. 2 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Víctor Manuel Máttar Oliva.

Ahora bien, en cuanto a esta hipótesis cabe señalar que la parte quejosa se duele de que el licenciado José Francisco Reyes de Luna, juez municipal de Tonalá, lo amenazó y presionó para que firmara un pagaré y así garantizar el pago de 3 450 pesos a favor de la (...). Cabe mencionar que aunque no hay pruebas directas que demuestren que (agraviado) fue presionado por dicho funcionario para que firmara el título de crédito, sí hay pruebas indirectas que hacen presumir que (agraviado) fue obligado a firmar el citado pagaré. Esto es, que dicho funcionario desplegó conductas fuera de lo que la ley le permite como juez municipal, en concreto la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la cual en su artículo 58 acota las atribuciones que tiene:

Artículo 58. Son atribuciones de los jueces municipales:

I. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, excepto las de carácter fiscal;

II. Conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades;

III. Llevar un libro de actuaciones y dar cuenta al Ayuntamiento del desempeño de sus funciones; y

IV. Las demás que le atribuyan los ordenamientos municipales aplicables.

Como se puede apreciar de la lectura del citado artículo, en específico la fracción II, en ningún momento faculta a los jueces municipales a intervenir en conflictos cuya competencia sea de los órganos judiciales o de otras autoridades; es decir, los jueces municipales solamente se limitan a conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales por faltas o infracciones a los ordenamientos municipales, así como conciliar a los vecinos de su adscripción en los conflictos que no sean constitutivos de delitos, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

Es importante recalcar que lo que motivó la intervención de las autoridades fue que la (...) le vendió un televisor al (agraviado), quien a su vez no cumplió con lo convenido en la forma de pago, lo cual motivó la irritación de la vendedora, y por eso recorrió indebidamente al apoyo de los policías municipales. Por tanto, no queda duda de que el acto celebrado entre dichas partes fue de orden civil, y que de no cumplir (agraviado), la parte vendedora debió de haber acudido con un juez civil para exigir el cumplimiento del pago, previo a un medio preparatorio de juicios (confesional) para el reconocimiento del adeudo. En concreto, dicho acto debió resolverlo un órgano jurisdiccional y no una autoridad administrativa, en este caso el juez municipal, sin importar que el licenciado José Francisco Reyes de Luna alegue en su informe (punto 4 de antecedentes y hechos) que el pagaré que firmó (agraviado) lo hizo libre de toda coacción, pues de ser así, no tenía caso que el juez municipal interviniera realizando un convenio en el cual se especificó la forma de pago, y peor aún, que dicho dinero tendría que entregarse en las instalaciones del Juzgado Municipal (punto 5 de evidencias).

Con lo anterior no queda duda alguna de que el juez municipal de Tonalá violó el derecho a la legalidad, pues el intervenir en un asunto que era

competencia de órganos jurisdiccionales contravino lo consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten el cuerpo del delito y que hagan probable la responsabilidad del indiciado.

[...]

Lo estipulado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no solamente se refiere a que la autoridad funde y motive su actuar, sino exige que dicha autoridad sea competente para intervenir en determinados asuntos, ya que de no ser así, los ciudadanos estarían en completo desamparo y a la merced de intereses mezquinos ajenos a la ley. Es importante indicar que la intervención del juez municipal para que (agraviado) firmara los pagarés cambió su situación jurídica, pues recordemos que los títulos de crédito tienen independencia de los actos que los generen; es decir, es exigible por sí solo. En este caso, de ser un asunto de índole civil, pasó a ser mercantil, lo que benefició a la (...), pues con el pagaré podrá ejercer la vía mercantil ejecutiva, lo que significa que en el momento mismo de la notificación podrá señalar bienes para garantizar el pago, lo que no sucedería en la vía civil, ya que primeramente tendría que obtener una confesión por medios preparatorios de juicio. Por lo anterior, se deja en claro que la mediación del juez municipal perjudicó al (agraviado), y con ello violó

el derecho a la legalidad. Esta carencia de facultades, en el caso del juez municipal, se expresa con claridad en tesis sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en la jurisprudencia titulada: “Competencia. Su Fundamentación es Requisito Esencial del Acto de Autoridad”¹³

Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculta a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecuó exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.

Contradicción de tesis 29/90. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tribunal (en la actualidad Primero) Colegiado del Décimo Tercer Circuito. 17 de junio de 1992. Unanimidad de dieciocho votos. Ponente: Carlos de Silva Nava. Secretario: Jorge D. Guzmán González.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el martes diecinueve de abril en curso, por unanimidad de dieciséis votos de los señores Ministros Presidente Ulises Schmill Ordóñez, Carlos de Silva Nava, Miguel Ángel García Domínguez, Carlos SempéMinvielle, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, Victoria Adato Green, Samuel Alba Leyva, Ignacio Moisés Cal y Mayor Gutiérrez, Clementina Gil de Lester, José Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Mariano Azuela Güitrón, Juan Díaz Romero y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez: aprobó, con el número 10/1994, la tesis de jurisprudencia que antecede. El señor Ministro Miguel Ángel García Domínguez integró el Pleno en términos de lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en virtud del Acuerdo Plenario de cinco de abril del año en curso.

¹³ Localización: octava época. Instancia: pleno. Fuente: *Semanario Judicial de la Federación* y su *Gaceta* 77, mayo de 1994. Materia: Común., p 12.

Ausentes: Noé Castañón León, Atanasio González Martínez, José Antonio Llanos Duarte e Ignacio Magaña Cárdenas. México, Distrito Federal, a veintidós de abril de mil novecientos noventa y cuatro.

El hecho de que el juez municipal haya intervenido en el acto contractual celebrado entre (agraviado) y (...) generó una violación constitucional de los derechos humanos del agraviado, pues carecía de competencia para llevar a cabo dicha acción. Recordemos que la competencia es el límite de la jurisdicción. La competencia es determinante para que una autoridad pueda actuar válidamente; la propia Constitución federal en su artículo 16 señala: "...nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o personas, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente..." La competencia no es más que el límite de la función que tiene el Estado ante determinados actos.

En este caso se ha dejado claro que el juez municipal no tenía facultad constitucional para intervenir en el asunto. Es más, ni siquiera la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco lo faculta para tener injerencia en cuestiones de índole jurisdiccional. Por ello, su actuación vulneró el derecho a la legalidad, pues no solamente convalidó la detención arbitraria de los policías, sino que lo hizo firmar un pagaré y un convenio. El hecho de que él haya intervenido en el contrato de compraventa celebrado entre (agraviado) y (...) cuando no debía hacerlo demuestra que realizó un ejercicio indebido de la función pública.

Este organismo defensor de los derechos humanos advierte que el Ayuntamiento de Tonalá, a través de la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos, integró y resolvió el procedimiento de responsabilidad administrativa [...] en contra de los policías Felipe Salazar Moreno, Aarón Barajas Ayala y (...), con motivo de la queja presentada por (agraviado), donde se determinó improcedente sancionar a dichos elementos policiales (punto 15 de antecedentes y hechos). En ese sentido, esta Comisión ha sostenido que el fin último del procedimiento ante este Organismo, es acreditar la existencia o no de violación a derechos humanos, con independencia del resultado de otros procedimientos.

Por lo anterior, atendiendo al principio *non bis in idem*, que encierra un

tradicional principio general del derecho de que una persona no puede ser sancionada o castigada dos veces por la misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento, tal y como es el caso, se tiene a bien solicitar solamente al presidente municipal de Tonalá que agregue copia de la presente resolución a los expedientes de los servidores públicos involucrados como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta resolución.

Respecto al licenciado José Francisco Reyes de Luna, ex juez municipal de Tonalá, se logró documentar que ya no labora en el Ayuntamiento de Tonalá (punto 3 de evidencias). Por ello, se solicita al presidente municipal de Tonalá que agregue copia de la presente resolución a su expediente como antecedente de que violó derechos humanos, en los términos de esta resolución.

En cuanto al policía Luís Daniel Martínez Rivera, se acreditó que tuvo participación en los hechos reclamados por la parte quejosa. Sin embargo, en la Dirección de Asuntos Internos y Jurídicos del Ayuntamiento de Tonalá no le iniciaron el correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa, por lo cual es procedente proponer al presidente municipal de Tonalá que inicie, tramite y concluya un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de dicho policía, y de ser procedente, se le sancione conforme a derecho.

Reparación del daño

Esta CEDHJ ha sostenido reiteradamente que la reparación del daño a las víctimas de una violación de derechos humanos es un elemento fundamental para crear conciencia del principio de responsabilidad y enfrentar la impunidad. Es, también, un medio de reparar simbólicamente una injusticia y un acto de reconocimiento del derecho de las víctimas y de la persona humana.

Es facultad de la CEDHJ reclamar una justa reparación de los daños y perjuicios, tal como se dispone en el artículo 73 de la ley que la rige, que refiere:

Art. 73. Una vez agotadas las etapas de integración del expediente de queja, el

visitador general deberá elaborar un proyecto de resolución, en el cual se analizarán los hechos, argumentos y pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o servidores han violado o no los derechos humanos de los afectados.

El proyecto de recomendación [...] deberá señalar las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos fundamentales de los afectados y, en su caso, la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

La normativa nacional e internacional, así como la doctrina y jurisprudencia en materia de reparación del daño por violaciones de derechos humanos enuncia que de acuerdo con la naturaleza de los eventos, la adecuada reparación debe incluir:¹⁴

1. *Daño emergente*. Afectación al patrimonio derivado inmediata y directamente de los hechos. En la legislación mexicana suele equipararse al daño en sentido amplio.

2. *Lucro cesante*. Implica la ganancia o el beneficio que se dejó o dejará de percibir como consecuencia del hecho que causó el daño. En la legislación mexicana equivale al perjuicio, que en el presente caso no aplica.

3. *Daño físico*. Es la lesión que sufre la persona en su cuerpo.

4. *Daño inmaterial*. Es la lesión sufrida en los bienes no materiales que forman parte del patrimonio de las personas. Puede consistir en un daño jurídico, en un daño moral, en un daño al proyecto de vida o en un daño social, por los vínculos afectivos y sociales que sostenía con sus seres queridos.

En el año 2000, el Relator Especial sobre el Derecho de Restitución, Indemnización y Rehabilitación de las Víctimas de Violaciones de los

¹⁴Algunos... han sido publicados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como referencias bibliográficas. De su análisis podemos citar: Responsabilidad y reparación, un enfoque de derechos humanos; Iván Alonso Báez Díaz, Miguel Pulido Jiménez, Graciela Rodríguez Manzo y Marcela Talamás Salazar, CDHDF/Centro de Análisis e Investigación Fundar/Universidad Iberoamericana, 1ª ed., México, 2007. Otro documento valioso es el trabajo realizado por Tania García López, "El principio de la reparación del daño ambiental en el derecho internacional público, una aproximación a su recepción por parte del Derecho mexicano", en Anuario mexicano de derecho internacional, vol. VII, 2007, pp. 481-512.

Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, M. Cherif Bassiouni, presentó un informe final ante la Comisión de Derechos Humanos de la ONU y adjuntó a su informe una propuesta de Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer un Recurso y a recibir Reparación (conocidos como Principios van Boven-Bassiouni.) En dichos principios se reconocen como formas de reparación: la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Aunado a lo anterior, con las reformas del 10 de junio de 2011, aplicadas al artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado mexicano tiene la obligación de reparar las violaciones de los derechos humanos que sufran los ciudadanos.

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

[...]

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el presente caso, el daño que ocasionaron los servidores públicos Felipe Salazar Moreno, Luís Daniel Martínez Rivera, Carlos López Juárez, Aarón Barajas Ayala y José Francisco Reyes de Luna con sus acciones, es inmaterial y requiere ser reparado con medidas de satisfacción y la garantía de no repetición, pues si bien es cierto que al obligarlo a firmar un pagaré lo perjudicaron en cuanto a su situación jurídica, esta Comisión no puede realizar ninguna solicitud de reparación del daño económicamente, ya que de hacerlo, estaría tocando facultades jurisdiccionales.

Dentro de las medidas de satisfacción y la garantía de no repetición se sugiere

la disculpa por escrito, lo cual en el presente caso reivindicaría los derechos de la persona ofendida. Por ello, es viable solicitar al presidente de Tonalá que la exprese, así como su compromiso de que no se repitan los actos.

Por lo anterior, esta Comisión llega a las siguientes:

IV. CONCLUSIONES

Felipe Salazar Moreno, Luís Daniel Martínez Rivera y Carlos López Juárez y Aarón Barajas Ayala, elementos de la DGSPT, así como José Francisco Reyes de Luna, ex juez municipal de Tonalá, violaron los derechos a la libertad personal, a la integridad y seguridad personal, y a la legalidad en perjuicio de (agraviado).

Por ello, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4° y 10° de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 7°, fracciones I y XXV; 28, fracción III, 66, 68 73, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, 109 y del 119 al 122 de su Reglamento Interior de Trabajo; 61, fracciones I, III, V, VI y XXIV; 62, 64, fracciones III y IV; 66, fracciones I, II y III; así como 67 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, esta Comisión emite las siguientes:

Recomendaciones

A Jorge Arana Arana, presidente municipal del Ayuntamiento de Tonalá:

Primera. Inicie, tramite y concluya procedimiento administrativo en contra de Luís Daniel Martínez Rivera. Lo anterior, de conformidad con los artículos 62, 64 y 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, y haga hincapié en que durante la sustanciación del procedimiento se garantice su derecho de audiencia y defensa.

Una vez concluido el procedimiento administrativo mencionado e impuestas las sanciones que en derecho correspondan, realice el trámite necesario para que éstas se inscriban en el Registro Policial Estatal a cargo de la Secretaría de

Seguridad Pública. Lo anterior, de conformidad con la fracción IX del artículo 11 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Jalisco.

Es oportuno señalar que para esta Comisión es igualmente grave y vulnera el Estado de derecho la no instauración de los procedimientos tendentes a resolver en torno a la probable responsabilidad de los servidores públicos por violaciones de los derechos humanos, así como simularlos o imponer sanciones demasiado leves, contrarias al principio de proporcionalidad, pues con ello se propicia la impunidad, se rompe el principio de legalidad y deja de cumplirse con los fines de la aplicación de las penas y sanciones, en el sentido de que éstas deben ser ejemplares, inhibitorias y educativas.

Segunda. Ordene que se agregue copia de la presente resolución a los expedientes de los servidores públicos Felipe Salazar Moreno, Carlos López Juárez y Aarón Barajas Ayala, como antecedente de que violaron derechos humanos en los términos de esta resolución.

Tercera. Ordene que se agregue copia de la presente resolución al expediente del servidor público José Francisco Reyes de Luna, como antecedente de que violó derechos humanos en los términos de esta resolución.

Cuarta. Que el ayuntamiento ofrezca una disculpa por escrito al agraviado, como símbolo de resarcimiento del daño ocasionado en su persona e integridad.

Las anteriores recomendaciones son públicas y serán difundidas de inmediato por los medios de comunicación, de acuerdo con los artículos 76 y 79 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 120 de su Reglamento Interior.

Con fundamento en los artículos 72, 76, 77 y 78 de la ley de esta institución, se informa a la autoridad a la que se dirige la presente Recomendación que tiene diez días hábiles, contados a partir de la notificación correspondiente, para que informe a este organismo si fue aceptada o no. En caso afirmativo, esta Comisión únicamente quedará en espera de las constancias que acrediten su cumplimiento, las cuales deberán presentarse dentro de los quince días

hábiles siguientes a la fecha de aceptación.

Doctor Felipe de Jesús Álvarez Cibrián
Presidente

Esta es la última hoja de la recomendación 04/2013, que firma el Presidente de la CEDHJ.